

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CENAGA (MAGDALENA)
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ
DEMANDADO: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.
RADICADO: 2022-00022-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO, con Cedula de ciudadanía número 1.042.434.912 expedida en Soledad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236.445 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** con NIT **800.237.099-9**, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por **RAMIRO DAVILA DANGOND**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.473.025 expedida en Barranquilla, con mi acostumbrado respeto, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El representante legal de la empresa **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.**, el 28 de enero de 2022 solicitó ante la Cámara de Comercio de Barranquilla cambio de correo electrónico para notificaciones que en esa fecha era *marymerpd@hotmail.com* para ser reemplazado por *asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com*

SEGUNDO: El señor HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ por medio de apoderado judicial, remitió **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de mi representada **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.**, el día 9 de febrero de 2022 al correo electrónico *marymerpd@hotmail.com*.

TERCERO: Al revisar la demanda el apoderado del demandante aportó un certificado de la cámara de comercio de Barranquilla de existencia y representación legal de mi defendida de fecha del **16 de marzo de 2021**, que es de mucho tiempo atrás, el cual no tiene vigencia debido a que se presentaron varios actos y documentos que modificaron lo consignado en dicho certificado, por lo que el juzgado debió inadmitir la demanda.

CUARTO: En el mismo certificado de la cámara de comercio de Barranquilla de existencia y representación legal de mi defendida de fecha del **16 de marzo de 2021**, aparece que el correo electrónico de la empresa es *grupalma.contador@hotmail.com*, el cual para febrero de 2022 cuando se remitió la demanda, no estaba habilitado para recibir notificaciones.

QUINTO: Adicionalmente, en el mismo certificado de la cámara de comercio de Barranquilla de existencia y representación legal de mi defendida de fecha del **16 de marzo de 2021**, se puede observar claramente que el domicilio principal de mi defendida está en la ciudad de Barranquilla, y actualmente sigue siendo su domicilio, por tanto el Juzgado Laboral del

Circuito de Ciénaga carece de jurisdicción para conocer de esta demanda, siendo esto un vicio, que debió el Juzgado Rechazar la demanda, por lo que debe declararse la nulidad del proceso, hecho este de pleno conocimiento de la parte demandante, toda vez, que este había presentado la misma demanda en la ciudad de Barranquilla, afirmación que se prueba, con los radicados de la demanda presentado por el demandante, actuando de mala fe.

SEXTO: El 18 de febrero de 2022 la Cámara de Comercio de Barranquilla realizó el registro de cambio de email para notificación judicial de la empresa **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** siendo el siguiente correo electrónico: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com

SEPTIMO: El Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga el 3 de marzo de 2022 profirió auto que admite la demanda del presente proceso.

OCTAVO: Al observar el expediente el apoderado del demandante el 31 de mayo de 2022 remite auto admisorio de la demanda al correo electrónico de *marymerpd@hotmail.com*, el cual NO estaba habilitado para recibir notificaciones conforme a lo manifestado en el hecho sexto del presente documento.

NOVENO: El correo o mensaje de datos que el apoderado de la parte demandante remite a mi representada de fecha 31 de mayo del año 2022, en el cual se notifica el auto admisorio. La parte ACCIONANTE no demuestra dentro del expediente que este fuera recibido o leído por mi prohilada. De tal forma se infiere que el parte demandante no probó la manifestado, por lo tanto, NO cumplió con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

DECIMO: Posteriormente el juzgado mediante auto de fecha 7 de julio del 2022, este despacho le ordeno a la parte demandante notificar la demanda al correo electrónico *grupalma.contador@hotmail.com* que según el juzgado aparece en la el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Santa Marta, lo cual esto es un error, debido a que el certificado es de la Cámara de Comercio de Barranquilla, y como se indicó en el hecho sexto, este correo ya no estaba habilitado para recibir notificaciones, no era utilizado por la empresa.

DECIMO PRIMERO: En el mismo auto de fecha 7 de julio del 2022, este despacho ordeno al togado de la parte demandante que **“... Aportar prueba de acuse de recibido o acreditar por otro medio que el notificado tuvo acceso al correo electrónico conforme a lo dispuesto inciso 3 art. 8 ley 2213 de 2022”**. Hecho este que no aparece probado en los anexos de la demanda. (Negrilla nuestra)

DECIMO SEGUNDO: Se observa en el libelo de la demanda, que la parte demandante, procedió con él envió la demanda el 27 de julio de 2022 al correo de *grupalma.contador@hotmail.com*, incurriendo en una indebida notificación, como se explicó

en el hecho decimo, por lo tanto, esta defensa judicial, se ratifica que dicha notificación, no surte efecto alguno a mi representada.

DECIMO TERCERO: Adicionalmente señor Juez, en la audiencia realizada el 26 de junio del presente año, no puede afirmarse que hay saneamiento del proceso, debido a los vicios antes expuestos y denunciado por esta defensa judicial, Si se hubiera revisado los anexos de la demanda, este despacho se hubiera percatado, que el domicilio principal de mi Representada es la ciudad de Barranquilla, hecho este a la vista y que se comprueba en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla aportada por la parte demandante, determinando por lo tanto, que este despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del proceso.

DECIMO CUARTO: La parte demandante al informar una dirección electrónica de notificación que no está habilitada y no es usada por la empresa demandada, está induciendo al juzgado en un error por lo cual deben ser investigado debido a que esto genera fraude procesal lo que evidencia un quebrantamiento a las normas procesales, establecidas de igual manera en el **Artículo 78 del Código general del Proceso. Deberes de las partes y sus apoderados**

II. OMISIONES

1. La parte demandante en cabeza del señor HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ y de su apoderado judicial **OMITIERON** notificar personalmente en debida forma al correo electrónico dispuesto por **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** el auto admisorio de la demanda, siendo este: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com o a la Carrera 59 No. 64 – 185 de Barranquilla conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido. Tal como lo establece el numeral 3 inciso 5 del **artículo 291 del C.G. del P.**: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (Subrayado fuera del texto)

2. **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA) OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

A. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Al respecto de las notificaciones la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** se expresó al respecto de la siguiente manera:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor

relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

B. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La corte constitucional en **Sentencia C-420 del 2020**, sobre el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesta lo siguiente:

“Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y

deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. **Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.** (Negrilla Fuera del Texto)

Revisando el expediente el demandado no envió el auto admisorio de la demanda, a asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com que es el correo de mi representado para recibir notificaciones, ni el traslado de la demanda que debió hacer, tal como lo establece el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adicionalmente el despacho para que se procediera a notificar el auto admisorio de la demanda debió solicitar información a la cámara de comercio de Barranquilla de cuál era el correo electrónico de la empresa demandada para recibir notificaciones, como lo establece el parágrafo 2 del mismo artículo.

En la misma Sentencia la Alta Corte afirma que la medida adoptada en esta norma del decreto 806 de 2020 se debe realizar en garantía al debido proceso:

“Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte

constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

347. Además, el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web”.

En la **Sentencia C-420 del 2020**, también señala que para la notificación de providencias judiciales se deben usar sistemas de confirmación de recibido de los correos electrónicos, y no basta con que solo los envíen, sino que también se compruebe que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, para determinar que si fue abierto o cuando fue leído y determinar cuando empiezan a correr los términos del traslado de la demanda, lo cual no está probado dentro de este proceso.

“Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo^[550].

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío

de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario". (Negrilla nuestra)

Sobre la importancia de las notificaciones personal sobre el envío y recepción de los correos la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil en **Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022** a dicho lo siguiente:

"Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros qué: ...

... De otra parte, con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía

entenderse por «iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos» conceptuó que:

*El iniciador a nivel de envío de mensaje se puede entender como **la acción del usuario al hacer clic en el botón de enviar** un mensaje, el cual puede variar dependiendo del proveedor de correo electrónico. Es importante señalar que, a nivel de correo electrónico, esta acción también puede ser configurada por una máquina, la cual es programada para dar clic en el botón de envío de un mensaje predeterminado en un momento exacto»*

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por «acuse de recibo por parte del iniciador», señaló que:

*«El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar **confirmaciones de recibido** de email. Sin embargo, **este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email** ni que lo haya leído»*

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

*«Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción **en el servidor que inicia el envío** de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de **notificación de lectura**, la cual, una vez abierto el correo, **solicitará al destinatario a través de una ventana***

emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje **y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura**

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo»

De lo expuesto es dable entender por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por acuse de recibo del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario - que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva - voluntariamente-.

También es viable colegir que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es

posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

...De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022”.

En esta misma **SENTENCIA** se hace una precisión especial entorno al **acuse de recibo**:

Ahora, sobre la forma de acreditar el accuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del accuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del accuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» 10, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

...Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022)...

... En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem).

... iv. También se consagró la posibilidad que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

En esa línea de pensamiento, avaló la opción de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

... Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la

determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

... 3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

Ya, por último, es necesario manifestarle que, en la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se ha pronunciado respecto de la manera en que se debe surtir las notificaciones y para ello, se ha pronunciado decantando a voces que el demandante debe procurar, bajo el principio de la Buena Fe, que se surta la notificación de la demanda, y con ello, se pueda cumplir con el principio de publicidad.

Surge entonces que el acuse de recibido constituye un elemento de suma importancia pues es la constancia que permite que la parte demandada conozca del proceso, y para ello, ha determinado varios aspectos que conforman tal hecho así:

- 1.) Manifestación voluntaria del demandante. Consiste en el deber que le asiste a la parte demandante de dejar constancia bajo la gravedad de juramento que, el correo electrónico de notificación se tuvo acceso mediante el medio pertinente, la ausencia de este requisito, faculta al despacho para inadmitir la demanda.
- 2.) Verificar o en su defecto anexar la confirmación del recibido del auto admisorio de la demanda y sus anexos, al correo del cual fue surtida la notificación de envió al correo del demandante, en este caso, hecho este que no cumplió la parte demandante, con la venia de este despacho.
- 3.) Recibo del sistema de confirmación de recibido, si en su defecto se llevo a cabo por intermedio de apps, es decir el demandante tiene la manera de poder surtir la notificación de cualquier medio electrónico a su disposición.
- 4.) Certificado de la empresa postal, en el mismo sentido si la certificación se debe realizar por intermedio de empresa postal, en donde nos certifique que efectivamente, el demandado haya sido notificado en debida forma.
- 5.) El demandante, dentro de su deber de notificación de igual manera debe verificar en la página web, redes sociales, o cualquier medio idóneo electrónico que nos permita efectivamente verificar que se cumplió, con este postulado, aunado a lo anterior, el juez debió verificar de igual manera que se haya surtido tal obligación, o en su defecto proceder conforme a sus deberes.

De todo lo anterior, esta defensa judicial, se permite ratificarse en el entendido, que la parte demandante no notifico en debida forma la demanda, y el auto de la misma, que debía ser notificada al correo que es **asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com**; muy a pesar de contar con todos los medios tecnológicos para hacerlo. Motivo este, que nos lleva a solicitar se decrete la nulidad de todo lo actuado, según las primicias que esta defensa ha sustentado en el presente documento.

C. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

...8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

“LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

D. EN CUANTO A LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

Código Procesal del Trabajo Artículo 4° Jurisdicción Territorial:

El Tribunal Supremo del Trabajo ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la república.

Los Tribunales Seccionales del Trabajo la ejercen en los Departamentos en cuya capital tienen su sede, y en la Intendencias y Comisarias que la ley les adscribe. Este territorio se denomina Distrito Judicial del Trabajo.

Los Jueces del Trabajo ejercen en el mismo territorio señalado por la ley a los respectivos Jueces del Circuito en lo Civil. Este territorio se denomina Círculo Judicial del Trabajo.

Código General del Proceso Artículo 28 Competencia Territorial:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

Como no se tuvo oportunidad para alegar la causal por falta de jurisdicción y competencia por qué no fue debidamente notificado mi representado, con mi acostumbrado respeto solicitamos que se declare la misma, debido a que el domicilio principal de la empresa **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** es la ciudad de Barranquilla, donde debió ser radicada la demanda, hecho este de pleno conocimiento de la parte demandante, toda vez, que este había presentado la misma demanda en la ciudad de Barranquilla, afirmación que se prueba, con los radicados de la demanda presentado por el demandante, actuando de mala fe.

Frente a la falta de Jurisdicción, este despacho no quiso ver, cuando dentro de sus funciones está la de pronunciarse de fondo frente a las situaciones que observe en el proceso, y que puedan afectar el proceso, es así como en la **Sentencia** de la Corte Suprema De Justicia sala de Casacion Civil **STC16490 del 14 de diciembre de 2022:**

“2. Con ese escenario y en lo que respecta al primer reproche, consistente en que la magistratura desbordó su competencia e hizo más gravosa la situación del apelante único, al resolver sobre un aspecto que no fue objeto de apelación y que ya se había

definido por el a quo (caducidad), pronto se advierte el fracaso del resguardo como quiera que tal situación no comporta la lesión ius fundamental invocada por la censora, dado que el fallador sí debía resolver sobre ese aspecto aunque no se le hubiera propuesto en la alzada.

Ciertamente, el artículo 282 del Código General del Proceso dispuso que:

*«En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa».*

En ese sentido el canon 328 ibidem consagró al respecto que:

«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley».

Así, basta la simple remisión a esa normativa para dejar en evidencia que el actuar del tribunal no comportó el yerro endilgado por la accionante, como quiera que la eventual configuración de la caducidad de la acción comporta un aspecto que -por expresa disposición del legislador- debe ser reconocido de manera oficiosa por los juzgadores. En esa línea argumentativa se ha pronunciado esta Corporación en sentencia de 16 de diciembre de 2010, rad. 1997-11835-01, sentencia 39366-2012, STC2293-2018, entre otras”.

Por tanto, se desprende de lo anterior que en este proceso el juzgado debió realizar una revisión exhaustiva de la demanda, y oficiosamente decretar la falta de jurisdicción y competencia, que a la luz de la justicia material se encuentra probada dentro del proceso.

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD** absoluta del proceso identificado con radicado No. **47183105001-2022-00022-00**, desde el auto que admitió la demanda de fecha 3 de marzo de 2022, y, por lo tanto, dictar sentencia inhibitoria.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar otorgado por el demandado.
2. Mensaje de datos remitiendo poder para interponer incidente de nulidad, contestar la demanda, y proponer excepciones desde el correo electrónico inscrito en el registro

mercantil de **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** al correo electrónico del suscrito apoderado DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO.

3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Barranquilla de **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.**, del 18 de agosto de 2023 documento que hago valer dentro de la comunidad de la prueba y que tiene como fin probar los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo cuarto.

4. Solicitud de cambio de información de la empresa **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** presentada ante la cámara de comercio de Barranquilla de fecha 28 de enero de 2022, sobre el correo electrónico para notificaciones que es el siguiente: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com, documento que hago valer dentro de la comunidad de la prueba y que tiene como fin probar el hecho primero.

5. Registro Matricula No. 183899, de la razón social **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** para cambio de e-mail comercial Inscrito bajo el Nro. 1130058 del Libro 15 desde el 18 de febrero de 2022 expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, que es el siguiente: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com

6. Registro Matricula No. 183899, de la razón social **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** para cambio de e-mail para notificación judicial Inscrito bajo el Nro. 1130059 del Libro 15 desde el 18 de febrero de 2022 expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, que es el siguiente: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com, documento que hago valer dentro de la comunidad de la prueba y que tiene como fin probar los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo cuarto.

7. Auto que Inadmitió la demanda proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla** de fecha 3 de noviembre de 2021, bajo el radicado 2021-00371, que trata sobre los mismos hechos de este proceso interpuesto por el demandante HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ, documento que hago valer dentro de la comunidad de la prueba y que tiene como fin probar el hecho quinto, lo cual demuestra la mala fe del demandante.

8. Auto que Rechazo la demanda proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla** de fecha 17 de enero de 2022, bajo el radicado 2021-00371, que trata sobre los mismos hechos de este proceso interpuesto por el demandante HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ, documento que hago valer dentro de la comunidad de la prueba y que tiene como fin probar el hecho quinto, lo cual demuestra la mala fe del demandante.

VI. DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 que, **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** con NIT **800.237.099-9**, NO fue notificada del proceso **2022-00022-00**, desconociendo totalmente el proceso que cursa

en nuestra contra, vulnerándose el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de las partes, contradicción y derecho de defensa.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la parte demandada recibo notificaciones en la Carrera 59 No. 64 – 185 de Barranquilla, Atlántico. Tel.: 3012208410, correo electrónico: **ramosbolanodaniel@gmail.com**

La entidad demandada **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** recibe notificaciones en la en la Carrera 59 No. 64 –185 de Barranquilla, Atlántico. Tel.: 3601301, correo electrónico: **asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com**

Agradeciendo de antemano la atención de manera inmediata a la presente.

Sírvase proveer honorable Juez,



DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO
C.C. N°1.042.434.912 expedida en Soledad,
T.P. N°236.445 del C.S. de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA (MAGDALENA)
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ
DEMANDADO: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.
RADICADO: 2022-00022-00

RAMIRO DAVILA DANGOND, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.473.025 expedida en Barranquilla, representante legal de **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.** con NIT 800.237.099 - 9, con domicilio principal en Barranquilla, en calidad de demandado, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los doctores **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO**, con Cedula de ciudadanía número 1.042.434.912 expedida en Soledad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236.445 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: ramosbolanodaniel@gmail.com, para que en mi nombre y representación interponga **INCIDENTE DE NULIDAD, CONTESTE LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES**, dentro del proceso de la referencia adelantado por el demandante HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ, a fin de ejercer el derecho de defensa, principio de contradicción y debido proceso y los demás derechos que se consideren vulnerados.

El apoderado, El Dr. **DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO** quedan facultados para delegar, conciliar, cobrar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, transar, desistir, solicitar e intervenir en las pruebas que se surtan y demás facultades necesarias para la plena defensa de nuestros derechos conforme al art. 77 del C.G. del P. y de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ruego al despacho reconocer personería jurídica a nuestro apoderado para actuar, en los términos de ley y del presente poder.

Atentamente,

EL PODERDANTE



RAMIRO DAVILA DANGOND
C.C. N° 7.473.025 de Barranquilla
R.L. INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.
NIT. 800.237.099 - 9

ACEPTO



DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO
C.C. N° 1.042.434.912 expedida en Soledad,
T.P. N° 236.445 del C.S. de la Judicatura



NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON
notaria1barranquilla@hotmail.com

Compareció:

RAMIRO DAVILA DANGOND

Con Doc. No. CC: 7473025

De: BARRANQUILLA

Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

A petición de parte interesada. 03/Ago/2023 08:31 AM

8450676



Ramiro Davila





Daniel Ramos bolaño <ramosbolanodaniel@gmail.com>

3 de 16,479 Remito Poder para actuar ante Juzgado Laboral del circuito Ciénaga - Ordinario

MARIA MERCEDES PEDROZO <asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com>

11 de agosto de 2023, 15:44

Para: ramosbolanodaniel@gmail.com

Dr. DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑO
Correo Electrónico: ramosbolanodaniel@gmail.com
E. S. M.

Cordial saludo,

A continuación, adjunto poder amplio y suficiente para que represente judicialmente a la empresa **INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.**, en calidad de demandado dentro del proceso ordinario laboral, que cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), bajo el radicado 47183105001-2022-00022-00, instaurado por el demandante **HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ**, para que interponga INCIDENTE DE NULIDAD, CONTESTE DEMANDA Y PROPONGA EXCEPCIONES.

Atentamente,

RAMIRO DAVILA DANGOND

C.C. No. 7.473.025 de Barranquilla

R.L. INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.

NIT. 800.237.099 - 9

--

Maria Mercedes Pedrozo
Tesoreria
Tel 5-3601301
Barranquilla - Colombia



Poder autenticado IDC Juz Cienaga Laboral.pdf
688K



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/08/2023 - 11:49:35

Recibo No. 10377579, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GR52AAC4FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.
Sigla:
Nit: 800.237.099 - 9
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 183.899
Fecha de matrícula: 23 de Marzo de 1994
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 59 No 64 - 185
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3601301
Teléfono comercial 2: 3608003
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 59 No 64 - 185
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/08/2023 - 11:49:35

Recibo No. 10377579, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GR52AAC4FF

Teléfono para notificación 1: 3601301
Teléfono para notificación 2: 3608003
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 4.214 del 27/12/1993, del Notaria 2a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/03/1994 bajo el número 53.303 del libro IX, se constituyó la sociedad:comandita simple denominada INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2043/12/27

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** El objeto principal de la compania se circunscribe a las siguientes actividades: la explotacion de la industria agropecuaria en todos sus ramos, la inversion en bienes muebles e inmuebles urbanos o rurales, la inversion en otras sociedades comerciales de cualquier naturaleza, como socia o accionista, la importacion o exportacion de productos agropecuarios, insumos para la industria agropecuaria y la importacion de toda clase de maquinaria agricola destinada a la produccion de articulos con destino a la exportacion, la negociacion de toda clase de titulos valores de libre circulacion en el mercado, para cabal desarrollo y ejecucion de este objeto principal, la sociedad podra comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de inmuebles, recibir dinero en mutuo, celebrar toda clase de operaciones con titulos valores sea que se negocien en Bolsas de Valores o fuera de ellas, promover la constitucion de sociedades que en alguna forma tiendan a asegurar la expacion de sus negocios, tomar a su cargo obligaciones originalmente contraidas por otras personas naturales o juridicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o en una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato, en general, celebrar toda clase de actos, operaciones, o contratos que tengan relacion directa con las actividades que conforman el objeto principal o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad. servir de aval para garantizar operaciones a terceros. Así mismo, podrá realizar cualquier actividad civil, comercial, económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CAPITAL

Capital y socios: \$20.000.000,00 dividido en 200,00 cuotas con valor nominal de \$100.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios gestor(es) principal

Clavijo Rosania Mariluz CC 22.432.473

Davila Dangond Ramiro CC 7.473.025

- Socios comanditario(s)

Davila Clavijo Maria Isabel
Número de cuotas: 50,00 valor: \$5.000.000,00

Davila Clavijo Luis Carlos
Número de cuotas: 50,00 valor: \$5.000.000,00

Davila Clavijo Ramiro Jose
Número de cuotas: 50,00 valor: \$5.000.000,00

Davila Clavijo Juan Pablo
Número de cuotas: 50,00 valor: \$5.000.000,00

Totales
Número de cuotas: 200,00 valor: \$20.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: El socio gestor el señor RAMIRO DAVILA DANGOND C.C. 7.473.025 quien responde ilimitada y solidariamente con la sociedad de todas las obligaciones que esta contraiga, la calidad de socio gestor la ejercerá hasta su muerte; es socia gestora suplente la señora MARILUZ CLAVIJO ROSANIA C.C. 22.432.473, quien a la muerte del socio gestor principal ejercerá las funciones de este. La administración de los bienes y negocios de la compañía, así como su representación legal estarán a cargo del socio gestor RAMIRO DAVILA DANGOND C.C. 7.473.025 en quien la socia gestora suplente delega tales funciones, a fin de que en su condición de gerente pueda llevarlos a cabo separadamente; de consiguiente, el gestor puede celebrar y ejecutar libremente todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; podrán nombrar apoderados para asuntos judiciales, administrativos y policivos, o para negocios determinados, y revestirlos de las atribuciones necesarias. En caso de faltas accidentales o transitorias del gestor RAMIRO DAVILA DANGOND C.C. 7.4730.25, asumirá las funciones de administración la socia MARILUZ CLAVIJO DE DAVILA C.C. 22.432.473; se entiende por falta transitoria o accidental, aquella que manifestada por el gestor a la Junta General de Socios, esta la acepta y encargue a la suplente de la administración de la sociedad. Las ausencias de la ciudad o la enfermedad pasajera no son faltas accidentales o transitorias, la



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/08/2023 - 11:49:35

Recibo No. 10377579, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GR52AAC4FF

enfermedad terminal, incurable o que imposibilite el ejercicio de la administración al gestor, se considerara absoluta. La Junta de Socios ejercerá entre otras , la función de autorizar la enajenación total de los activos sociales.

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 3 del 31/07/2018, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/08/2018 bajo el número 347.634 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
Del valle Rodelo Rocio	CC 32647433
Revisor Fiscal Suplente	
Gutierrez Marengo Marco Tulio	CC 7436627

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.357	25/09/2014	Notaria 1 a. de Barran	274.167	30/09/2014	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 0126
Actividad Secundaria Código CIIU: 6494

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/08/2023 - 11:49:35

Recibo No. 10377579, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GR52AAC4FF

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.

Matrícula No: 183.900

Fecha

matrícula: 23 de Marzo de 1994

Último año renovado: 2023

Dirección: CR 59 No

64 - 185

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 934.958.536,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 0126

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 18/08/2023 - 11:49:35

Recibo No. 10377579, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: GR52AAC4FF

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

SOLICITUD DE CAMBIOS DE INFORMACIÓN

(Dirección, Teléfono, Correo Electrónico, Actividad Económica y/o nombre de establecimiento)



Versión: 3 - 18/05/2019

El diligenciamiento del presente formato permite solicitar modificaciones a la información general en la matrícula mercantil de los comerciantes y Entidades Sin Animo de Lucro, así como de los establecimientos de Comercio, Sucursales o Agencias.

Solo diligenciar el o los campos que desee cambiar, marcando con X el recuadro correspondiente y luego complete el resto de la información

Fecha solicitud:		Día Mes Año	
		28 01 20 22	
Nombre/Razón Social		Inversiones Davila Clavijo S en C	
NIT	800.237.099-9	Matrícula/ Registro ESAL:	183899

1

☒ **DOMICILIO PRINCIPAL: CAMBIO DIRECCIÓN y/o TELÉFONOS y/o CORREO ELECTRÓNICO**
 Dirección del Domicilio Principal

Municipio	Departamento	País	Barrio
Teléfono 1	Teléfono 2	Teléfono 3	
Correo Electrónico			Fax

 asis.gerenciagrupopalmero@gmail.com

2

☒ **NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CAMBIO DIRECCIÓN y/o TELÉFONOS y/o CORREO ELECTRÓNICO**
 La dirección y/o teléfono y/o correo electrónico para notificación judicial son los mismos del domicilio principal? Si (X) No ()
 Si su respuesta es NO, por favor diligencie los siguientes campos con la información actualizada para notificación judicial, de lo contrario no diligencie la siguiente información de este recuadro

Dirección para notificación judicial			
Municipio para notificación	Departamento para notificación	País	Barrio
Teléfono 1 para notificación	Teléfono 2 para notificación	Teléfono 3 para notificación	
Correo Electrónico para notificación			Fax para notificación

3

☐ **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA: CAMBIO DIRECCIÓN y/o TELÉFONOS y/o CORREO ELECTRÓNICO DEL**
 La dirección y/o teléfono y/o correo electrónico para el establecimiento son los mismos del domicilio principal? Si (X) No ()
 Si su respuesta es NO, por favor diligencie los siguientes campos con la información actualizada para el establecimiento, sucursal o agencia, de lo contrario no diligencie la siguiente información de este recuadro

Nombre establecimiento, sucursal o agencia	Dirección establecimiento, sucursal o agencia		Matrícula Establecimiento
Municipio Establecimiento	Departamento Establecimiento	País	Barrio
Teléfono 1 Establecimiento	Teléfono 2 Establecimiento	Teléfono 3 Establecimiento	
Correo Electrónico para notificación			Fax para notificación
Dirección establecimiento para notificación judicial (sólo aplica para sucursal)			
Municipio establecimiento para notificación	Departamento para notificación	País	Barrio
Teléfono 1 establecimiento para notificación	Teléfono 2 establecimiento para notificación	Teléfono 3 establecimiento para notificación	
Correo Electrónico establecimiento para notificación			Fax establecimiento para notificación

SOLICITUD DE CAMBIOS DE INFORMACIÓN

(Dirección, Teléfono, Correo Electrónico, Actividad Económica y/o nombre de establecimiento)



Versión: 3 - 18/05/2020

El diligenciamiento del presente formato permite solicitar modificaciones a la información general en la matrícula mercantil de los comerciantes y Entidades Sin Ánimo de Lucro, así como de los establecimientos de Comercio, Sucursales o Agencias.

Solo diligenciar el o los campos que desee cambiar, marcando con X el recuadro correspondiente y luego complete el resto de la información

☐ CAMBIO ACTIVIDAD ECONÓMICA

Marque cambio de actividad cuando requiera reemplazar totalmente la codificación, lo que significa que su actividad anterior no seguirá siendo certificada.

☐ AMPLIACIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA

Marque ampliación de actividad cuando requiera adicionar códigos de actividad, conservando los existentes.

Actividad Principal

CIU 1

--	--	--	--

Actividad Secundaria

CIU 2

--	--	--	--

Otras Actividades

CIU 3

CIU 4

--	--	--	--

--	--	--	--

Describa de manera breve o resumida su actividad económica - (sólo aplica para personas naturales)

Los nuevos códigos de actividad económica aplican a su establecimiento? Si () No ()

Si su respuesta es SI, diligencie la información del establecimiento, de lo contrario no diligencie la siguiente información de este recuadro

Nombre Establecimiento, Sucursal o Agencia

Matrícula del establecimiento

CAMBIO NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, AGENCIA y/o SUCURSAL

Nuevo nombre Establecimiento, Sucursal o Agencia

Matrícula del establecimiento, sucursal o agencia

CAMBIO GRUPO NIF

Seleccione la casilla que aplique a su grupo:

- ☐ 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).
- ☐ 2. Grupo I. NIF Plenas
- ☐ 3. GRUPO II.
- ☐ 4. GRUPO III. Microempresas
- ☐ 5. Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).
- ☐ 6. Entidades del gobierno bajo el régimen de contabilidad pública de acuerdo con lo establecido en el Artículo No. 2 de la resolución 533 del 2015, según la Contaduría General de la Nación (CGN).
- ☐ 7. Entidades controladas por Supersalud y Supersubsidio de acuerdo a lo establecido en el decreto 2649 y 2650.

Ramiro Davila Dangond

Nombre Representante Legal o Matriculado

Ramiro Davila Dangond

Firma

MTC () KE () TI () Pasaporta

7.473.025

Documento de identidad

Nota: Por cada matrícula que se va afectada por modificaciones, se genera un cobra.

Matrícula Nro. : 183899

Razón Social: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.

Inscrito bajo el Nro. **1130058** del Libro **15**

Barranquilla **18** de **febrero** de **2022**



EL SECRETARIO

LIZETH MARIA PENA DOMINGUEZ

Actos:

Cambio de email Comercial .

Matrícula Nro. : 183899

Razón Social: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S. EN C.

Inscrito bajo el Nro. **1130059** del Libro **15**

Barranquilla **18** de **febrero** de **2022**



EL SECRETARIO

LIZETH MARIA PENA DOMINGUEZ

Actos:

Cambio email para notificación judicial .

Cambio de email Comercial .

Barranquilla, 3 de noviembre de 2021

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-371</u>
Demandante	: HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ
Demandado	: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S EN C

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE	: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 080013105007 <u>2021-371</u>
Demandante	: HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ
Demandado	: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S EN C

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ALVARO ANTONIO JARAMILLO BARCELO, quien actúa en representación del señor HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderada judicial del señor HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ, presentó demanda ordinaria contra INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S EN C, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

HECHOS

En el hecho 29 se alude a una situación fáctica mezclada con una pretensión que no tiene lugar en éste acápite, por lo que deberá descolgarse del hecho.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Se recomienda al apoderado judicial que al momento de subsanar la demanda se inserten las situaciones subsanadas en el cuerpo de un nuevo escrito de demanda y no simplemente se haga un memorial separado de los hechos o pretensiones que se subsanan. Ello por cuanto con un nuevo escrito que contenga toda la demanda subsanada, se tiene mayor facilidad al tiempo de la contestación y fijación del litigio.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

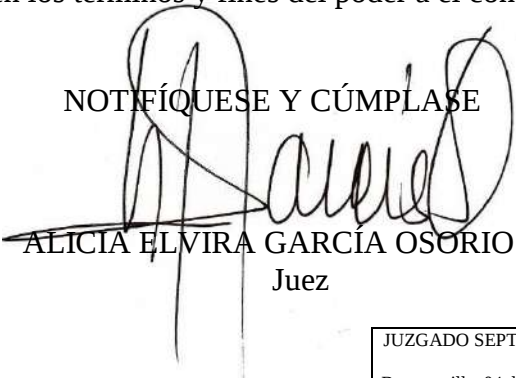
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en Secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor ALVARO ANTONIO JARAMILLO BARCELO, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 04 de noviembre de 2021 se notifica auto de fecha 3 de noviembre de 2021 Por estado No. 188 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo

Barranquilla, 17 de enero del 2022

RAD: 0800131050072021-371 PROCESO ORDINARIO
Dte: HAROLD WILSON SOTO DE LA HOZ
Ddo: INVERSIONES DAVILA CLAVIJO S EN C

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral dentro del cual se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que la parte interesada corrigiera las falencias advertidas. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría el 04 de noviembre del 2021, a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión, pero en el expediente no obra memorial alguno descorriendo el término otorgado para subsanar la demanda, por lo que se dará cumplimiento a lo señalado en proveído de fecha 03/11/2021, ordenando su rechazo.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

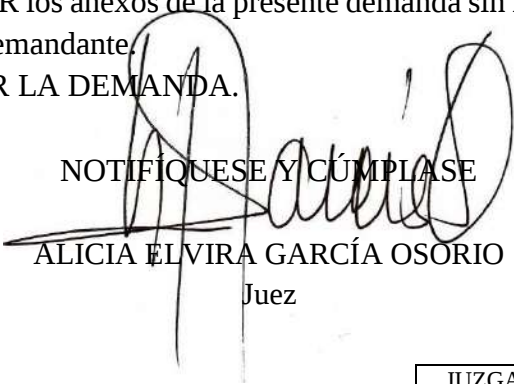
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 03/11/2021.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a los apoderados de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 18 de enero del 2022 se notifica
auto de fecha 17 de enero del 2022
Por estado No. 05
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo